

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora allegó constancia de notificación personal de la entidad demandada; así mismo, se informa que dentro del término legal, la entidad accionada a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 03 de agosto de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	814
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Angélica Johana Pinto Lozano
Demandado:	Baruc Catering Services S.A.S.
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00110-00

#### **I. OBJETO**

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve la señora **ANGÉLICA JOHANA PINTO LOZANO** en contra de **BARUC CATERING SERVICES S.A.S.**

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 19 de mayo de 2022, la señora Angélica Johana Pinto Lozano solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la entidad Baruc Catering Services S.A.S.

##### **2.1 Mandamiento de pago.**

Por encontrarse ajustada a derecho, a través de Auto Interlocutorio No. 608 de 06 de junio de 2022, se libró el mandamiento de pago deprecado en contra de

la entidad demandada, por todos y cada uno de los valores reclamados en la demanda, en los términos allí descritos.

## **2.2. Notificación del mandamiento de pago.**

La comunicación para la notificación personal fue remitida por la ejecutante al demandando al correo electrónico [contacto@barucservices.com](mailto:contacto@barucservices.com) el día 07 de junio de 2022. De la constancia allegada se avizora que el día nueve (9) de junio de 2022 la entidad demandada confirmó el recibo de dicha comunicación.

La entidad Baruc Catering Services se entiende notificada el día 10 de junio de 2022 de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El término para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 13,14,15,16 17,21,22, 23, 24 y 28 de junio de 2022.

Por su parte, el extremo pasivo a través de apoderado judicial allegó contestación a la demanda el día 16 de junio de 2022, en dicho escrito aceptó los hechos de la demanda, no se opuso a las pretensiones y no propuso excepciones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Presupuestos Procesales.**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

### **3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose

de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$900.000, oo.

**3.5** Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. Carlos Ernesto Sampedro Ramírez, para que represente los intereses de la entidad Baruc Catering Services, en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el trámite ejecutivo, que promueve la señora **ANGÉLICA JOHANA PINTO LOZANO** en contra de **BARUC CATERING SERVICES S.A.S.**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$900.000, oo.

**CUARTO: TENER** como abogado de la parte demandada al Dr. Carlos Ernesto Sampedro Ramírez, para que represente los intereses de la entidad Baruc Catering Services, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 97  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2022.

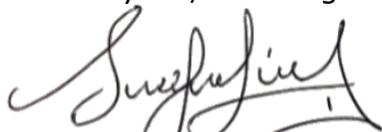


**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora allegó constancia de notificación personal del demandado mediante correo electrónico con el respectivo acuse de recibo.

De otra parte, se informa que el Banco Popular allegó respuesta a la medida de embargo solicitada.

Puerto Boyacá, 02 de agosto de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	813
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José William Flórez Aldana
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00036-00

#### **I. OBJETO**

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **JOSÉ WILLIAM FLÓREZ ALDANA.**

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día primero de marzo de 2022, el Banco de Bogotá solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor José William Flórez Aldana.

##### **2.1 Mandamiento de pago.**

Por encontrarse ajustada a derecho, a través de Auto Interlocutorio No. 281 de 15 de marzo de 2022, se libró el mandamiento de pago deprecado en contra

del demandado, por todos y cada uno de los valores reclamados en la demanda, en los términos allí descritos.

Simultáneamente, mediante Auto interlocutorio No. 282 de la misma calenda se decretó como medida cautelar del embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y depósitos en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede y que son de propiedad del demandado en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Dicha medida se limitó en la suma de \$72.250.000.

## **2.2. Notificación del mandamiento de pago.**

La comunicación para la notificación personal fue remitida por la entidad ejecutante al demandando al correo electrónico [willi2059@hotmail.com](mailto:willi2059@hotmail.com) el día 29 de junio de 2022. De la constancia allegada se avizora que el mismo día el demandado leyó dicha comunicación.

El señor José William Flórez Aldana se entiende notificado el día cinco (5) de julio de 2022 de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El término para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 6,7,8,11,12,13,14,15,18, y 19 de junio de 2022; sin embargo, el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Presupuestos Procesales.**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

### **3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$900.000, oo.

**3.5** Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas la respuesta allegada por el Banco Popular, para los efectos que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el trámite ejecutivo, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **JOSÉ WILLIAM FLÓREZ ALDANA.** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$900.000, oo.

**CUARTO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco Popular, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓNJUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 97  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 04 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte actora allegó constancia de notificación personal del demandado mediante correo electrónico con el respectivo acuse de recibo.

De otra parte, se informa que el Banco de Occidente, Falabella y W, allegaron respuesta a la medida de embargo solicitada.

Puerto Boyacá, 03 de agosto de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	815
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Rosa Lida Parra de Amado
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00061-00

#### I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **ROSA LIDA PARRA DE AMADO.**

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día primero de marzo de 2022, el Banco de Bogotá solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor José William Flórez Aldana.

##### 2.1 Mandamiento de pago.

Por encontrarse ajustada a derecho, a través de Auto Interlocutorio No. 376 de 08 de abril de 2022, se libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la demandada, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$23.317.330, por concepto por el valor del capital adeudado.

2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 18 de mayo de 2022.

Simultáneamente, mediante Auto interlocutorio No. 377 de la misma calenda fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas en el gestor.

## **2.2. Notificación del mandamiento de pago.**

La comunicación para la notificación personal fue remitida por la entidad ejecutante a la demandada al correo electrónico [almacenmodelo@hotmail.com](mailto:almacenmodelo@hotmail.com) el día 25 de mayo de 2022. De la constancia allegada se avizora que la demandada el día 26 de mayo de 2022 tuvo acceso al contenido del correo electrónico.

La señora Rosa Lida Parra de Amado se entiende notificada el día 31 de mayo de 2022 de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El término para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 1,2,3,6,7,8,9,10,13 y 14 de junio de 2022; sin embargo, la demandada no hizo ningún pronunciamiento.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Presupuestos Procesales.**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

### **3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$900.000, oo.

**3.5** Finalmente, se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes interesadas las respuestas allegadas por las entidades bancarias, para los efectos que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el trámite ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **ROSA LIDA PARRA DE AMADO.**

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$900.000, oo.

**CUARTO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓNJUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 97  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó información del estado actual del proceso, además que el mismo se publique en el aplicativo Web Tyba con el fin de ser consultado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 02 de agosto de 2022.

  
**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARÍA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 812  
Proceso: Aprehesión y entrega de Garantía Mobiliaria  
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento  
Demandado: Ramón Elías Henao Noba  
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00106-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, promovida mediante apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra **RAMÓN ELIAS HENAO NOBA**, se tiene que:

La parte actora el día 14 de octubre presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio de ocho (8) de octubre de 2021, por medio del cual este Despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Seguidamente, el día 16 de mayo de 2022 el extremo activo allegó memorial a través de correo electrónico solicitando la terminación de las presentes diligencias, toda vez que no deseaba proseguir con la ejecución y, en consecuencia, requirió el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto interlocutorio No. 828 de 28 de marzo de 2022 dispuso terminar el presente trámite y ordenó levantar la medida cautelar decretada sin hacer pronunciamiento alguno sobre lo recurrido, teniendo en cuenta que como ya se indicó la misma parte solicitante en memorial posterior al recurso solicitó la terminación del proceso.

En ese sentido, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte solicitante que el presente proceso se encuentra legalmente terminado desde el 28 de marzo de 2022 y que la medida cautelar decretada se encuentra levantada, según se evidencia en Auto Interlocutorio No. 828. (Archivo PDF 07 del expediente digital).

Por último se le informa a la parte actora que los Juzgados del municipio de Puerto Boyacá no cuentan con el aplicativo de consulta de procesos Tyba, razón

por la cual, las providencias deben ser consultadas a través de la página Web de la Rama judicial, que corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>.

Se ordena que por secretaría se remita el link de acceso del expediente digital a la Dra. Carolina Abello Otálora, con el fin de que pueda consultar todas las actuaciones que se desplegaron al interior del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</b></p> <p>Por Estado No. 97 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2022.</p> <p></p> <p><b>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</b></p>
--

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** a Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informado que la curadora ad- litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 04 de agosto del 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto no. 816  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Pablo Emilio Alarcón Sánchez  
Radicado: 15-572-40-89-002-2019-00351-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de pertenencia, adelantado por la señora María del Carmen Sáez Tamayo en contra de la señora Edilma Mahecha Flórez y Otros, se tiene que la curadora *ad- litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso solicitó el aplazamiento de la diligencia judicial programada para el día 18 de agosto de 2022 a partir de las 10:00 a.m., toda vez que debe acudir a la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de asistir a consultas médicas.

Por lo anterior, el Despacho considera prudente acceder a petición invocada y ordena **REPROGRAMAR** la diligencia judicial de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P, encontrando que la fecha más próxima para llevarla a cabo corresponde al **DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a partir **DE LAS 10:00 A.M.**

Se recuerda que en dicha fecha se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y se adelantarán todas las etapas procesales de los artículos 372,373 y 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

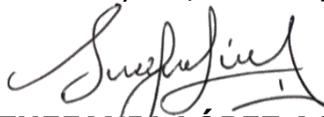
Por Estado No. 97  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de única instancia, informado que para el día nueve (9) de agosto de 2022 se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 04 de agosto del 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto no. 817  
Proceso: Ejecutivo de única instancia  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Alberto Manuel Paternina Mendoza  
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00079-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo de Única Instancia, adelantado por **DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **ALBERTO MANUEL PATERNINA MENDOZA TAMAYO**, se tiene que se encuentra programada para el día martes nueve (9) de agosto de 2022 audiencia única de que trata el Art.392 del C.G.P; sin embargo, se le advierte a las partes que el suscrito Juez requiere de manera urgente desplazarse en dicha calenda a la ciudad de Manizales, con el fin de atender asuntos de salud; por ende, es necesario **REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia.

Revisada la agenda del Juzgado se encuentra que la fecha más próxima para llevar a cabo dicha diligencia corresponde al día **18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 97  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 08 de agosto de 2022.



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**